



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 11 de mayo de 2022, este despacho judicial obedeció y cumplió con las directrices trazadas por el superior, ordenando en consecuencia la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarios allí descritos y también el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho alguno frente a los referidos bienes, esto último, ordenado de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición aduciendo en concreto que en los numerales SEGUNDO y TERCERO del proveído del 11 de mayo de 2022, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, cuando a su consideración se tratan de exigencias que debían considerarse por el despacho al momento de obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que el apoderado judicial de la demandante, intervino en el asunto,

aduciendo en concreto que el proveído del 11 de mayo se limitó a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 329 del C. G. del P. y que en su entendido lo que persigue el recurrente es que las etapas procesales se evacuen bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, para lo cual refiere debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 625 de la actual Codificación Procesal, lo que indica debe ser observado según fuere el caso, por el despacho.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en la decisión objeto de recurso, observándose que en efecto la misma se ciñó a obedecer y cumplir las directrices del Honorable Tribunal Superior como se precisó, impartándose las órdenes consecuentes de ello como se hizo constar en los numerales SEGUNDO y TERCERO del mismo.

Deteniéndose el despacho en la primera orden, la misma correspondió a la de registro de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles objeto de usucapión, y la segunda orden, relacionada con el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho alguno de los mismos, esto último motivado en lo contemplado en el Numeral 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como deviene de los antecedentes la inconformidad del recurrente radica en haber desconocido lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, según los argumentos resaltados, en lo atinente a la modalidad de emplazamiento como quiera que resalta en su intervención los numerales 6° al 9° de la referida disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe resaltarse que en efecto existen unas reglas de transición previstas por el legislador que no quiere pasar por alto este despacho como lo son las establecidas en el artículo 625 del Código General del Proceso, siendo aplicable para el asunto, aquella regulada en el numeral 1° de dicha normativa, que en concreto enseña:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

Sumado a que el artículo 624 de la referida obra, se encargó de modificar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedando el mismo así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Lo anterior para concluir que efectivamente el proceso de la referencia, dadas las reglas de transición citadas, aun se inviste de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, aterrizando los señalamientos que efectúa el recurrente, resulta del caso concluir la decisión inicial adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, la cual data del 4 de septiembre de 2019 (nulidad), conllevó a que el despacho efectuara la adecuación de las excepciones formuladas por los demandados, lo que desembocó como del expediente emerge, en la revocatoria de la decisión para entonces adoptada, siendo aquella de obediencia y cumplimiento la que finalmente resultó de inconformidad de la parte pasiva.

Lo anterior, para contextualizar que en efecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial a la hora de impartir su decisión, estableció de manera enfática (según el contenido de la providencia del 4 de septiembre de 2019) que debían observarse las directrices del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, aspectos y épocas procesales que sin mayor elucubración llevan a concluir que para entonces no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; y menos que se había efectuado válidamente lo atinente al tránsito de legislación ante la declaratoria de la nulidad de la sentencia proferida.

Razonamientos en comento que desembocan en que los argumentos expuestos por el recurrente resultan abantes para el caso particular, lo que imprime que deba reponerse la decisión adoptada. Aclarándose que tal reposición será respecto de lo consagrado en el Numeral TERCERO habida cuenta que la orden condensada en el SEGUNDO relacionada con la inscripción de la demanda, en lo que a su forma respecta, ha sido igual tanto en vigencia del C.P.C. como en vigencia del C.G.P.

Así las cosas, como el artículo 407 del C.P.C. establece un especial procedimiento para la materialización del emplazamiento de las personas indeterminadas como lo es el EDICTO y demás particularidades descritas en los numerales del 6° al 9°, habrá de ordenarse que por la secretaría se emita el mismo y sea entregado al interesado a efectos de que proceda con las publicaciones de rigor, en la forma y modalidad que dicha normatividad contempla.

En lo que respecta a la fijación del edicto en la secretaría como parte que también debe cumplirse a las voces del tan referido artículo 407 del C.P.C. (atendiendo que el acceso al público es restringido- como evento actual que se conoce) **con el fin de que no se torne inane la publicidad que este merece**, se ordenará que

se incluya el respectivo EDICTO EMPLAZAMIENTO en el micro sitio WEB del juzgado dispuesto en la página de la RAMA JUDICIAL en la sección de AVISOS o aquel que corresponda.

Concomitante con lo anterior, considera el despacho importante destacar que el Registro Nacional de Emplazados (si bien introducido con el C.G.P) fue diseñado para cumplir con ***el principio de publicidad***, y siendo ello así, conociéndose en la actualidad de la importancia del uso de los medios tecnológicos y demás aspectos afines (al punto que hoy por hoy se recogió tal necesidad en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022), se considera por la suscrita, dada la naturaleza del asunto, necesario efectuar el emplazamiento respectivo en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la referida ley (antes recogida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020). Por secretaría procédase en el momento correspondiente, dejando constancia de ello al interior del trámite procesal.

Bajo este entendido, se considera que la decisión adoptada por este despacho judicial mediante el proveído del 11 de mayo de 2022, debe reponerse, lo que implica que se impartan las decisiones consecuentes de ello, todo lo cual constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252 de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación. Por secretaría, líbrese el EDICTO EMPLAZATORIO CORRESPONDIENTE.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría se incluya el respectivo EDICTO EMPLAZATORIO en el micro sitio WEB del juzgado dispuesto en la página de la

RAMA JUDICIAL en la sección de AVISOS o aquellas que corresponda. En cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 407 del C.P.C.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el EMPLAZAMIENTO respectivo, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados, dejándose constancia de ello al interior del proceso. Lo anterior en aras de garantizar la publicidad y por lo demás expuesto en la motivación de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecae0bfbf38439c5587bb4d86325f0a6bceea5a73458e3a2eed586fee8f401**

Documento generado en 22/06/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de reorganización radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00144**-00 seguido por **GABRIEL DELGADO**, en contra de **ACREEDORES VARIOS** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto adiado del 3 de diciembre del año inmediatamente anterior este despacho decreto fracasado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante, señor GABRIEL DELGADO ante la no presentación de acuerdo de reorganización alguno, proveído que se notificó por estado el día 06 de diciembre del mismo año.

Al respecto el profesional del derecho que defiende los intereses del deudor, interpuso recurso de reposición contra el referido auto, sin embargo, lo realizó de manera extemporánea como efectivamente se constató por la secretaria y despacho, pues los términos (ejecutoria) para presentación del recurso oscilaban entre los días 7, 9 y 10 de diciembre, evidenciándose que solo hizo uso de derecho el día 13 de diciembre a las 2:34 p.m., no quedando otro camino que rechazar de plano el recurso por extemporáneo. La anterior contabilización de temimos recogida en la constancia secretarial vista en el archivo "094" del expediente digital.

No obstante la decisión hasta aquí adoptada, del contenido del recurso emergen nuevas circunstancias planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, que de conformidad con su fundamento factico y legal, podrían desencadenar en alguna de las causales de nulidad procesal o en circunstancias que incluso ameritarían de efectuar el control de legalidad pertinente.

Es por lo anterior, **que bajo la connotación de "NULIDAD"** y con el fin de respetar las garantías procesales y el derecho de defensa y contradicción de todos los partícipes de este asunto, se ordenará que por la secretaría se efectué el traslado pertinente del escrito incorporado en el archivo "084" contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto del 03 de diciembre de 2021, para conocimiento y pronunciamiento de las partes.

Finalmente, una vez se defina lo atinente a los fundamentos de "irregularidad" formulados por el apoderado judicial del demandante (Como ya se precisó), este despacho judicial emitirá pronunciamiento de las cesiones de derechos que se comunicó por el mismo extremo, como deviene del contenido en el archivo "087", en virtud a que las nulidades pudieren incluso retrotraer actuaciones hasta ahora validadas, esto, eventualmente hablando. **En todo caso, tal actuación se habrá**

de colocar en conocimiento del señor promotor para lo que estime pertinente.

Por último, también, una vez se defina la “nulidad” aquí comentada se decidirá la solicitud de apertura al proceso de liquidación que efectúa la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en su intervención incorporada en el archivo 091 del Expediente Digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLAZO el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO contra el proveído de fecha 03 de diciembre de 2021 por **EXTEMPORANEO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de los argumentos de “NULIDAD” incorporados en el **archivo “084”** contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto del 03 de diciembre de 2021, para conocimiento y pronunciamiento de las partes y del promotor. Lo anterior de conformidad con la interpretación y consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: Una vez se defina lo atinente a los fundamentos de “irregularidad” formulados por el apoderado judicial del demandante, este despacho judicial emitirá pronunciamiento de las cesiones de derechos que se comunicó por el mismo extremo, como deviene del contenido en el **archivo “087”**, en virtud a que las nulidades pudieren incluso retrotraer actuaciones hasta ahora validadas, aleatoriamente hablando. **En todo caso, tal actuación se habrá de colocar en conocimiento del señor promotor para lo que estime pertinente.**

CUARTO: Una vez se defina la “nulidad” comentada en el Numeral SEGUNDO se decidirá la solicitud de apertura al proceso de liquidación que efectúa la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en su intervención incorporada en **el archivo 091** del Expediente Digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8b45d7d2ec811029565bf263911d582ce3cf4b43bc1643c6ccb2ad0bff7a5**
Documento generado en 22/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JESUS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO RORRES DE PICABIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022), en lo que hace al envío simultaneo de la demanda a la demandada, resaltándose que al respecto dicha disposición enseña: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, por lo que deberá proceder en este sentido.*
- B. Concomitante con lo anterior, si es que se optare por la remisión simultanea de la demanda y anexos de la demanda en forma electrónica, en apego con lo establecido en el literal anterior, deberá darse cumplimiento a la afirmación señalada en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), que al respecto señala: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P,

concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0a9f04ea8659e75eb999731d0590d7e4becf8d3a3926c98c85beae62529fe**

Documento generado en 22/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JAIRO ENRIQUE COTE SILVA actuando a través de apoderada judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Finalmente, atendiendo que en el asunto se peticiona como medida cautelar la suspensión del Acta No. 022 del 30 de marzo del año 2022 recogida con ocasión de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CÚCUTA LTDA, en aplicación a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, se procede a fijar una caución equivalente a la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) por lo siguiente:

Haciéndose una ponderación de la naturaleza y alcances del acto jurídico involucrado en el acta objeto de impugnación, la apariencia de buen derecho y necesidad que inviste dicho acto, así como por los hechos de violación o presunta ilegalidad que sobre el particular se describe en los hechos de la demanda; y por último, que procesos de esta índole no establecen pretensiones de carácter pecuniarios con los cuales pudiere darse aplicación análogamente a las directrices del artículo 590 del Código General del Proceso, se considera el monto establecido para efectos de la caución adecuado a la situación fáctica que sobre el acto impugnado está siendo expuesta.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por JAIRO ENRIQUE COTE SILVA actuando a través de apoderada judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que preste caución equivalente a Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), para efectos del decreto de la medida de suspensión petitionada. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: REMITASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9753c9a81849fbc12b6f251c01314905d1bac3c9c09d85825714e8f4ec5d1ed1

Documento generado en 22/06/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por PEDRO ROLDAN ARCILA DUQUE actuando a través de apoderada judicial, en contra de MERCADERÍA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022**), en lo que hace al envío simultaneo de la demanda a la demandada, resaltándose que al respecto dicha disposición enseña: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, por lo que deberá proceder en este sentido.*

B. No se allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, incumpléndose así no solo con lo establecido Enel Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., sino también en forma concordante con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Anexo en comentario que cobra relevancia a efectos de verificar la situación jurídica de la misma, Maxime cuando se está expresando en la misma demanda del sometimiento de la demandada a un tramite de reorganización: todo lo cual no puede ser suplido con el Certificado de Establecimiento de Comercio adosado.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940974cb1b48d61605544cae42cf0951a6f585033501a56ba8e28094177b5183**

Documento generado en 22/06/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVISORIA, promovida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER, JAIME VELOZA MORENO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, LA RECETA SOLUCIONES GASTRONOMICAS S.A.S., JP PIEDRA MAQUIND LTDA, PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., TRAPISOL S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a. Se allega un Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de división de manera desactualizada habida cuenta que su expedición data del mes de mayo de 2021, esto es, de mas de 1 año de vigencia, requiriéndose a la parte demandante para que proceda con la aportación de uno actualizado, a efectos de corroborar quienes fungen como titulares del mismo.
- b. Se adosó un poder especial conferido por la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES como directora de la entidad demandante, sin embargo, tal mandato no se constituyó bajo las directrices del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, mediante reconocimiento personal ante notario; y menos se observa que se hubiere otorgado mediante la modalidad de mensaje de datos, esto es, desde un correo electrónico debidamente soportado, esto último, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- c. Concomitante con lo anterior, no se allegaron los documentos que dan cuenta de la Existencia y Representación legal de la entidad demandante; así como también se dejó de acreditar la condición de directora de la Regional INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL NORTE DE SANTANDER que se anuncia por la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES tanto en el poder como en el escrito de demanda.
- d. Si bien se cumple con el requisito contemplado en el artículo 406 del Código General del Proceso, en tanto que se allegó un dictamen pericial que cumple con los conceptos allí requeridos (valor del bien y tipo de división), el mismo no se acompaña de los anexos que el legislador previó en tratándose de dictámenes periciales, ellos consagrados en el artículo 226 ibidem, debiendo procederse de conformidad.
- e. No se informó dirección de correo electrónica del demandado señor JAIME VELOZA MORENO y menos se afirmó bajo la brevedad de juramento la ausencia de conocimiento al respecto, incumplándose así con lo establecido

en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- f. Situación similar se predica respecto de la demandada señora NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER, de la que, si bien se informa dirección tanto física como electrónica, se incumple respecto de esta última con lo previsto en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022.
- g. No se allegaron los documentos que, conforme a la ley (dada su naturaleza), den cuenta de la Existencia y Representación legal de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, debiéndose proceder con ello en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta que en su lugar se allega un Certificado de Establecimiento de Comercio como de los anexos emerge.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f86c5db51f8b4761ce86957d0bb03e79bb098bee95de4e3efc2c707d4327d**

Documento generado en 22/06/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>